

Bogotá D.C. 30 de junio de 2021

CNE-SS-NMHS/18548/RRCO/202100000865-00
202100004465-00
202100004496-00

(Al contestar citar estos datos)

Doctora
MARCELA ULLOA BELTRÁN
Asesoría de Comunicación y Prensa
Consejo Nacional Electoral
E. S. D.

Asunto: Comunicación

Cordial Saludo,

Por medio del presente y dando cumplimiento a lo ordenado por esta Corporación, me permito comunicarle que el día 17 de junio de 2021 se profirió el **RESOLUCIÓN 2051** del radicado **202100000865-00, 202100004465 y 202100004496**, con ponencia del Despacho del Honorable Magistrado **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**. Cuyo artículo octavo ordena:

*“**ARTÍCULO OCTAVO:** Comuníquese a las diferentes asesorías adscritas a la Corporación para lo de su competencia.*

- [Comunicaciones y Prensa](#)
(...)”

En virtud de lo expuesto adjuntamos en pdf el Acto Administrativo mencionado, en treinta y seis (36) páginas.

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO
LENA HOYOS GONZÁLEZ
Subsecretaria
Consejo Nacional Electoral

Proyectó: Nidia Milena Hernández Soto
Anexo: Treinta y seis (36) páginas



RESOLUCIÓN No. 2051 DE 2021 (17 junio)

Por medio de la cual se resuelve una impugnación y se decide sobre la solicitud de registro de nuevas directivas, cambio del representante legal, cambio de nombre, logo y colores distintivos del Partido Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las conferidas por el artículo 7 de la Ley 130 de 1994 y teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1. Mediante correo electrónico del 18 de enero de 2021, radicado en esta Corporación con el No. 0865 - 21, los senadores **VICTORIA SANDINO SIMANCA HERRERA** e **ISRAEL ALBERTO ZÚÑIGA IRIARTE**, así como el ciudadano **MILTON TONCEL REDONDO**, presentaron escrito de impugnación frente a la decisión adoptada por el Séptimo Pleno Nacional de los Comunes del partido **FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN – FARC**.

1.2. Mediante Auto de 28 de enero de 2021 se avocó conocimiento de la impugnación mencionada.

1.3. Mediante correo electrónico del 5 de febrero de 2021, el ciudadano **PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA**, quien funge como representante legal del partido **FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN**, remitió repuesta de lo ordenado en Auto de 28 de enero de 2021.

1.4. Mediante escrito del 29 marzo de 2021, radicado ante esta Corporación bajo el radicado No. 4465-21, el ciudadano **PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA**, representante legal del partido **FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN**, realizó solicitud de registro de nuevas directivas, cambio del representante legal, cambio de nombre, logo y colores distintivos del partido **FUERZA ALTERNATIVA DEL COMÚN**.

Por medio de la cual se resuelve una impugnación y se decide sobre la solicitud de registro de nuevas directivas, cambio del representante legal, cambio de nombre, logo y colores distintivos del Partido Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común .

1.5. Mediante correo electrónico del 30 de marzo de 2021, con radicado No. 4496-21 la ciudadana **JENNY BALLESTEROS MOLINA**, gestor documental de la colectividad política mencionada, remitió solicitud en el mismo sentido que la mencionada en el numeral anterior.

1.6. Por reparto de la Corporación del 7 de abril de 2021, le correspondió al magistrado **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA** el conocimiento de los asuntos antes referenciados.

1.7. Mediante Auto de 21 de abril de 2021, se ordenó:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: ACUMULESE el expediente bajo el radicado 4465-/4496-21, respecto de la, “DE LA SOLICITUD REGISTRO NUEVAS DIRECTIVAS, CAMBIO DEL REPRESENTANTE LEGAL, CAMBIO DE NOMBRE, LOGO Y COLORES DISTINTIVOS DEL PARTIDO FUERZA ALTERNATIVA DEL COMÚN”, junto con el Auto del, al expediente con radicado No. 0865-21.

ARTÍCULO SEGUNDO: AVÓQUESE de la solicitud registro nuevas directivas, cambio del representante legal, cambio de nombre, logo y colores distintivos del partido fuerza alternativa del común.

ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNASE la práctica de las siguientes pruebas:

a) Solicitar al ciudadano Pablo Catatumbo Torres Victoria, Representante Legal del partido Fuerza Alternativa del Común o a quien haga sus veces, que un término no mayor a cinco (5) días contados a partir de la comunicación del presente proveído, suministre el nuevo logo símbolo que fue aprobado en la Asamblea Extraordinaria del 22, 23 y 24 de enero de 2021, el cual debe ser presentado en medio magnético.

b) Requerir al ciudadano Pablo Catatumbo Torres Victoria, Representante Legal del partido Fuerza Alternativa del Común o a quien haga sus veces, para un término no mayor a cinco (5) días contados a partir de la comunicación del presente proveído, para que aclare sobre el nuevo nombre de la colectividad política y sus colores distintivos. (....)”.

1.8. Mediante correo electrónico del 5 de mayo de 2021, el ciudadano **PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA** quien funge como representante legal del partido **FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN**, remitió repuesta de lo ordenado en Auto de 21 de abril de 2021.

2. ACERVO PROBATORIO

2.1. DE LAS APORTADAS POR LOS IMPUGNANTES

2.1.1. Copia de la circular a la militancia de la rosa del 17 de diciembre de 2020, suscrita por el ciudadano **RODRIGO LONDOÑO ECHEVERRY** presidente del partido **FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN -FARC-**, por medio de la cual se exponen algunas actuaciones realizadas en marco de las reuniones del Consejo Político Nacional.

Por medio de la cual se resuelve una impugnación y se decide sobre la solicitud de registro de nuevas directivas, cambio del representante legal, cambio de nombre, logo y colores distintivos del Partido Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común .

2.1.2. Copia de las conclusiones del VII Pleno del Consejo Político Nacional, en donde se resumen las actividades aprobadas en dicho pleno los días 12 y 13 de diciembre de 2020.

2.1.3. Copia de la circular No. S/N suscrita del partido **FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN -FARC-** Consejo Político Nacional del 29 de diciembre de 2020, suscrita por el ciudadano **RODRIGO LONDOÑO ECHEVERRY**, presidente del partido **FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN -FARC-**, donde se imparten algunas instrucciones para la elección de delegados que participarían en la Segunda Asamblea Nacional de los Comunes.

2.1.4. Copia de la circular 001/2021 del partido **FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN -FARC-** donde se imparten algunas instrucciones para la elección de delegados que participarían en la Segunda Asamblea Nacional de los Comunes.

2.1.5. Copia de las conclusiones de la Reunión de la Comisión preparatoria de la segunda Asamblea Nacional de los Comunes 05 de enero de 2021, en donde se describe la agenda a aprobar en la mencionada Asamblea.

2.1.6. Copia oficio suscrito por el ciudadano **RODRIGO LONDOÑO ECHEVERRY** a la militancia de la rosa de 17 de enero de 2021.

2.2. DE LAS APORTADAS POR EL PARTIDO FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN -FARC- FRENTE A LA IMPUGNACIÓN CON RADICADO NO. 0865-21

2.2.1. Acta de la reunión del Séptimo Pleno del Consejo Nacional de los Comunes, en donde se señala la manera en que se discutió y se adoptó la decisión de realizar la convocatoria a la segunda Asamblea Nacional de los Comunes, nombramiento de comisiones de trabajo de carácter preparatorio y la plataforma política a aprobar en dicha Asamblea.

2.2.2. Certificado del número total de militantes y estructura del partido, en cual indican que dicha colectividad tiene 6.787 asociados en todo el país.

2.2.3. Listado de las personas que ya no hacen parte del Consejo Nacional de los Comunes.

2.2.4. Cuadro de composición del Consejo Nacional del Comunes.

2.2.5. Circular 0001 de enero de 2021.

Por medio de la cual se resuelve una impugnación y se decide sobre la solicitud de registro de nuevas directivas, cambio del representante legal, cambio de nombre, logo y colores distintivos del Partido Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común .

2.2.6. Acta No. 002 de la Segunda Asamblea Nacional de los Comunes, en dicha Asamblea se aprobó, entro otros asuntos, lo relacionado con el cambio de nombre, logo símbolo, reforma estatutaria, elección del nuevo Consejo Político Nacional.

2.3. Cartas de aceptación del cargo de Consejos Políticos Nacionales del partido **FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN -FARC-**. de los siguientes ciudadanos, en donde se manifiesta que: “(...) *Me permito expresar que ACEPTO el cargo como miembro del CONSEJO POLÍTICO NACIONAL del partido. Lo anterior, en cumplimiento del requisito de reconocimiento e inscripción de mi nombre como DIRECTIVO del partido ante el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. (...)*”.

No.	Nombre	Cédula
1	Rodrigo Londoño Echeverry	79.149.126
2	Pablo Catatumbo Torres Victoria	14.990.220
3	Griselda Lobo Silva	63.303.703
4	Julián Gallo Cubillos	16.266.146
5	Rodrigo Granda Escobar	19.104.578
6	Pastor Lisando Alape Lascarro	71.180.715
7	Huber de Jesús Ballesteros Gómez	4.430.999
8	Elmer Caviedes	1.026.306.524
9	Jaime Alberto Parra Rodríguez	1.214.464.706
10	Fancy María Orrego Medina	39.409.946
11	Fanny Castellanos Poveda	39.767.199
12	Diego Ferney Tovar Henao	7.716.009
13	Felisa Vargas Quiroga	37.695.675
14	Juan de Jesús Torres Corredor	88.197.994
15	Abelardo Caicedo Colorado	1.148.956.791

2.4. INTERVENCIÓN DEL PARTIDO FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN -FARC-

Mediante correo electrónico del 5 de febrero de 2021, el ciudadano **PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA**, emitió respuesta a lo ordenado por Auto de 28 de enero de 2021, en su escrito esgrimió, entre otros, los siguientes argumentos:

“(…) 1º Las causales de la REVOCATORIA DIRECTA, se encuentran consagradas en el capítulo IX de la ley 1437 de 2011, numerales 1º, 2º y 3º del artículo 93 y que corresponden a la manifiesta oposición a la Constitución Política y las leyes; por ser contrarias al interés público no que se atente contra el y cuando con las actuaciones se cause agravio injustificado a una persona.

Para el presente caso, se solicita una REVOCATORIA DIRECTA aun superior jerárquico del partido político FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL

Por medio de la cual se resuelve una impugnación y se decide sobre la solicitud de registro de nuevas directivas, cambio del representante legal, cambio de nombre, logo y colores distintivos del Partido Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común.

COMÚN, el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL de conformidad con el artículo 7º de la Ley 130 de 1994 por la presunta trasgresión o vulneración de la Constitución, las leyes y los reglamentos internos del partido, de conformidad con las causales ya vistas previstas en la figura jurídica de la REVOCATORIA DIRECTA.

2º La circular No. 001 de 2021 proferida por la COMISIÓN NACIONAL DE ORGANIZACIÓN del partido, se sujetó en un todo a las garantías procesales de orden constitucional, legal y reglamentario de carácter interno del partido, en desarrollo y cumplimiento del artículo 21 de los estatutos vigentes que a la letra dispone:

Artículo 21. Asamblea Nacional de los Comunes. Es la máxima instancia de dirección del Partido. **Estará conformada por los delegado/as elegido/as por los Consejos locales, por al menos cinco (5) representantes de cada uno de los Consejos Territoriales, y por lo/as consejero/as nacionales en ejercicio**, garantizando la representación de las mujeres y de los pueblos étnicos. La Asamblea Nacional se reunirá cada dos (2) años, pudiéndose convocar de manera extraordinaria cuando las circunstancias lo ameriten. **La convocatoria a la Asamblea Nacional será realizada por el Consejo Nacional de los Comunes que esté en ejercicio.**

De otra parte, el artículo 22 de los mismos estatutos consagró: “CONSEJO NACIONAL DE LOS COMUNES: El Consejo Nacional es el órgano de dirección partidaria durante el período comprendido entre la celebración de cada Asamblea Nacional, estará integrado por ciento de once (111) miembros, garantizando la representación de las mujeres, género y diversidades sexuales, de los pueblos étnicos y de al menos un (1) representante de cada uno de los Consejos departamentales...”

3º Para el caso en concreto de que trata la solicitud de revocatoria directa, es improcedente por cuanto el partido en las instancias estatutarias de que tratan los artículos 21 y 22 ya citados, fueron cumplidos en estricto rigor a través de la expedición de la CIRCULAR 0001 de 2021 de forma detallada contiene la orientación sobre los requisitos y plazos para la entrega de la documentación exigida para la participación en todas las instancias de la organización interna, de la conformidad con la decisión del 7º pleno que sesionó durante los días 12 y 13 de diciembre de 2020 y fijó la fecha de realización de la ASAMBLEA NACIONAL DE LOS COMUNES.

De esta forma, la circular N. 001 de 2021 reglamentó el procedimiento para la elección de todos los delegados que participarían en la ASAMBLEA NACIONAL DE LOS COMUNES, como evidentemente se cumplió durante sus sesiones de los días 22, 23 y 24 de enero de 2021, como obra en el auto del 28 de enero de 2021 del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y que se soportan en todos los soportes documentales, que prueban plenamente el proceso surtido en las distintas instancias de consejos locales, consejos departamentales y asambleas departamentales, en cumplimiento de la representación ya citada y prevista en los artículos 21 y 22 de los estatutos y en concordancia con las normas constitucionales y legales en la materia.

4º Las conclusiones del procedimiento de que trata el numeral anterior, están contenidas en el CUADRO – INFORME, de la COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN, en el cual se establece el número máximo y preciso de delegados que tienen el derecho a la participación al interior de la ASAMBLEA NACIONAL DE LOS COMUNES.

5º En consecuencia, la presunta vulneración a los derechos constitucionales, legales y reglamentarias internas del partido, a miembros del CONSEJO NACIONAL DE LOS COMUNES y del COSEJO POLÍTICO NACIONAL, es inexistente y en ningún momento se ha trasgredido los estatutos de conformidad con la solicitud de los interesados en la revocatoria, respecto a la trasgresión del párrafo del artículo 8º, el artículo de los estatutos y el artículo 25 de la resolución No, 2691 de 1991 (SIC)

Se trata de unas afirmaciones sin respaldo probatorio, ausentes de argumentación jurídica razonable a través de unas inferencias que pretenden fundamentar la solicitud de revocatoria directa de una actuación administrativa electoral que no prueba la violación al artículo 93 de la ley 1437 de 2011.

Es todo lo contrario, cuando el partido observó a plenitud la reglamentación interna del partido, en concordancia y armonía con los principios y normas constitucionales, legales y reglamentarias sobre el debido proceso en toda actuación administrativa electoral, con la cual se permitió la amplia y democrática participación política de su

Por medio de la cual se resuelve una impugnación y se decide sobre la solicitud de registro de nuevas directivas, cambio del representante legal, cambio de nombre, logo y colores distintivos del Partido Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común .

milancia, reglamentariamente inscrita y reconocida en el REGISTRO ÚNICO DE MILITANTES del partido, adjunto en el aparte de anexos y pruebas. (...)”.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales, en especial las conferidas por el artículo 265 de la Carta Política, esta Corporación tiene la atribución general de inspeccionar, vigilar y controlar toda la actividad de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden. Así mismo, le atañe velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 7° de la Ley 130 de 1994 estableció un control de legalidad ante el Consejo Nacional Electoral, de los actos proferidos por las autoridades de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica vigente, cuya decisión, adopción o implementación vulneren los estatutos de dichas colectividades políticas, la Constitución, la ley o las disposiciones de esta Corporación.

3.2. DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Es preciso señalar, que en varias oportunidades se ha discutido en el interior de la Corporación si es posible impugnar las decisiones de los partidos y movimientos políticos, aun cuando no se hayan agotado las instancias internas y mecanismos de contradicción y defensa, por tanto, es pertinente realizar un análisis jurídico sobre la procedencia de las acciones de impugnación que se interpongan para estudio de la Corporación.

En principio, es oportuno aclarar que para impugnar ante la Corporación las decisiones de las autoridades estatutarias, no es necesario el agotamiento de los mecanismos de impugnación internos establecidos en los estatutos de las organizaciones políticas.

El Consejo Nacional Electoral, como suprema autoridad electoral, tiene asignada la competencia para conocer las impugnaciones contra las decisiones de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.

Por medio de la cual se resuelve una impugnación y se decide sobre la solicitud de registro de nuevas directivas, cambio del representante legal, cambio de nombre, logo y colores distintivos del Partido Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común .

Es así como el artículo 7º de la Ley 130 de 1994, reconoce la relevancia de los estatutos para los partidos y movimientos políticos, en tanto contienen sus reglas de organización y funcionamiento, lo que en todo caso debe entenderse supeditado a lo que disponen la Constitución y la ley sobre el mismo asunto.

Además, la norma otorga a los ciudadanos la posibilidad de impugnar ante el Consejo Nacional Electoral las cláusulas estatutarias y las decisiones adoptadas por los partidos y movimientos con base en las mismas, cuando contradigan los cimientos constitucionales y legales. Para el efecto, los interesados cuentan con 20 días, a partir de la adopción de la decisión respectiva.

Esa concreta competencia del Consejo Nacional Electoral surge de la Constitución Política, que en el artículo 265 lo instituye como órgano del Estado supervisor de la trascendental función que cumplen los partidos y movimientos políticos en la realización del principio democrático.

En ese contexto, para activar la competencia y asumir los asuntos que conciernen a impugnaciones, solo es necesario verificar que la solicitud de impugnación cumpla con las siguientes características:

- i) Sujeto Legitimado: cualquier ciudadano.
- ii) Naturaleza del acto impugnado: decisión de autoridades de los partidos o movimientos políticos o cláusulas estatutarias.
- iii) Oportunidad: dentro de los veinte (20) días siguientes de la decisión adoptada.

De esta manera lo interpretó la Corte Constitucional, cuando reconoció la función de inspección y vigilancia y la capacidad de control que tiene el Consejo Nacional Electoral, sustentada en el precepto del artículo 265 de la Constitución Política, frente a las impugnaciones que se interpongan contra las decisiones o normas estatutarias de los partidos y movimientos políticos:

“La competencia del Consejo Nacional Electoral consistente en velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos (CP art. 265), tiene naturaleza policiva y conduce a la aplicación de las sanciones que consagra la ley (Proyecto arts. 8 y 39-a). La controversia sobre la validez de una norma estatutaria, expresión de los derechos fundamentales de asociación y de constitución de partidos y movimientos políticos, por tener ese origen y suponer su pronunciamiento una definición sobre el alcance de las libertades públicas, requiere que la resuelva un Juez, lo que en el presente caso es posible, pues, contra las decisiones del Consejo Nacional Electoral caben los recursos ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”¹ (Negrillas fuera de texto original)

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-089 de 1994, MP Eduardo Cifuentes Muñoz.

Por medio de la cual se resuelve una impugnación y se decide sobre la solicitud de registro de nuevas directivas, cambio del representante legal, cambio de nombre, logo y colores distintivos del Partido Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común .

Ahora, si bien el numeral 8° del artículo 4 de la Ley 1475 de 2011, dispone que los estatutos de los partidos y movimientos políticos deben contener dentro de sus cláusulas o disposiciones, mecanismos de impugnación de decisiones adoptadas por los órganos de dirección, gobierno, administración y control, no significa ello que supediten o condicionen las competencias atribuidas al Consejo Nacional Electoral, como máxima autoridad electoral, encargada de velar por el cumplimiento de toda actividad de las agrupaciones políticas.

Más bien, lo que pretendió el legislador respecto al control de las disposiciones normativas o decisiones estatutarias, fue garantizar en distintos escenarios la intervención ciudadana frente al accionar partidista, sin que implique lo anterior, el agotamiento obligatorio de recursos ante las autoridades estatutarias, como requisito de procedibilidad para acceder al órgano estatal.

La Corte Constitucional, delineó el alcance de las atribuciones de los partidos y movimientos políticos, en relación con las estipulaciones de normas estatutarias, advirtiendo que el ejercicio de tales facultades no podrá contraponerse a las competencias de las autoridades judiciales o electorales:

*“(…) Resulta admisible que el legislador estatutario determine que los estatutos de los partidos y movimientos contengan estipulaciones sobre la titularidad y el procedimiento para la imposición de sanciones por el incumplimiento de los deberes y obligaciones propias del partido o movimiento, bien que hayan sido definidas por la Constitución o la ley, como aquellas que contengan tales reglamentaciones internas, en este último caso a condición **que no se contrapongan al régimen constitucional y legal, o sean de competencia de otras autoridades judiciales o electorales.**”²*
(Negrillas fuera de texto original)

En ese orden de ideas, el instrumento jurídico de impugnación desde la interpretación normativa del artículo 7 de la Ley 130 de 1994, puede ejercitarse directamente ante el Consejo Nacional Electoral, sin requerir el agotamiento de los recursos ante las autoridades estatutarias, como mecanismos de impugnación interna de las organizaciones políticas.

3.3. EL PRINCIPIO DE DEMOCRATIZACIÓN DE LAS DECISIONES AL INTERIOR DE LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS

Desde la perspectiva constitucional los partidos y movimientos políticos: i) no son ajenos a la organización del Estado, y ii) no les está permitido adelantar su actividad al margen de los intereses generales, de los principios superiores y del adecuado cumplimiento de las funciones y demás fines estatales, esto es, sin sujetarse a las disposiciones constitucionales, en especial, de aquellas contenidas en los artículos 2°, 88, 107, y 209.³

² Corte Constitucional, Sentencia C-490 de 2011, MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Ibídem.

Por medio de la cual se resuelve una impugnación y se decide sobre la solicitud de registro de nuevas directivas, cambio del representante legal, cambio de nombre, logo y colores distintivos del Partido Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común.

El artículo 107 de la Constitución Política exige a los partidos y movimientos políticos contar con herramientas para la democratización interna y regirse bajo los principios rectores de transparencia, objetividad, moralidad, equidad de género y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos. Queda entonces claro que las organizaciones políticas están en la obligación de tomar las decisiones dentro de su colectividad, a pesar de su autonomía, con pleno respeto a las normas superiores.

En ese sentido, la Ley 1475 de 2011, en el numeral 4 del artículo 4, prevé que los estatutos de las organizaciones políticas deben regular, entre otros aspectos mínimos, un “Convocatoria, fecha y demás aspectos relacionados con la reunión de la convención del partido o movimiento político, o de su máximo órgano de dirección, la cual deberá realizarse por lo menos cada dos (2) años, y garantizar a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política”.

Aunado, el numeral 8 de la misma norma dispone, que los estatutos de los partidos, también deben contener *“Mecanismos de impugnación de las decisiones adoptadas por los órganos de dirección, gobierno, administración y control, así como por las respectivas bancadas*.

Acerca de la constitucionalidad de dicha norma, la Corte Constitucional en su Sentencia C-490 de 2011, señaló:

“(…)

29.2. El artículo 107 C.P. fija distintas disposiciones que prescriben la obligación de partidos y movimientos de contar con herramientas para la democratización interna y la disciplina de sus miembros e integrantes. Así, se determina que (i) los partidos se organizarán democráticamente y bajo los principios de transparencia, objetividad, moralidad, equidad de género, al igual que el deber de presentar y divulgar sus programas políticos; (ii) la posibilidad de que las agrupaciones políticas hagan uso de las consultas populares, internas o interpartidistas, a fin de adoptar decisiones sobre sí o para la escogencia de candidatos; y (iii) el deber de los directivos de los partidos y movimientos de propiciar procesos de democratización interna y de fortalecimiento del régimen de bancadas.

Estas disposiciones justifican, en criterio de la Corte, lo previsto en los numerales 7, 10, y 11, que refieren a la necesidad de que los estatutos de partidos y movimientos contengan normas sobre la regulación interna del régimen de bancadas en las corporaciones públicas, la postulación de candidatos mediante mecanismos democráticos y con el deber de garantizar la igualdad de género, y reglas sobre consultas para la selección de candidatos y la toma de decisiones sobre su organización o la reforma de sus estatutos. Ello en el entendido que está plenamente justificado que el legislador estatutario prescriba dentro de los contenidos mínimos de los estatutos de partidos y movimientos políticos, asuntos que la Constitución incorpora en el ámbito de competencia de regulación de esas agrupaciones. (...)”.

Siendo mandato constitucional la implementación de los procesos internos para la toma de decisiones en los partidos políticos, éstos deben sujetarse a lo dispuesto en la Constitución Política, la ley, los estatutos debidamente aprobados y registrados y al mecanismo de control

Por medio de la cual se resuelve una impugnación y se decide sobre la solicitud de registro de nuevas directivas, cambio del representante legal, cambio de nombre, logo y colores distintivos del Partido Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común .

ético correspondiente, cuando sea el caso, desarrollando sus procedimientos con plena protección de los derechos fundamentales.

Las decisiones que se tomen al interior de una colectividad política deben procurar por la salvaguarda de los principios constitucionales y de los fines del Estado, porque forman parte del ejercicio del poder político y en ellos se perfecciona el derecho de los ciudadanos a elegir y ser elegidos.

Bajo los anteriores preceptos, procede la Corporación dentro de las competencias conferidas por la Constitución y la ley, a evaluar, examinar y establecer si la decisión adoptada con respecto a la convocatoria a la Asamblea Nacional de los Comunes, por parte del Consejo Nacional de los Comunes del partido **FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN**, amparan y resguardan los principios del debido proceso, derecho a la defensa, transparencia, moralidad y además, el cumplimiento de sus propios estatutos.

Asimismo, está Corporación examinará la legalidad o no de la solicitud de registro nuevas directivas, cambio del representante legal, cambio de nombre, logo y colores distintivos del partido **FUERZA ALTERNATIVA DEL COMÚN**, decisiones que fueron adoptadas en el seno de la Asamblea Nacional de los Comunes.

4. EL CASO CONCRETO

La presente actuación administrativa tiene origen en la impugnación presentada ante esta Corporación por los senadores **VICTORIA SANDINO SIMANCA HERRERA** e **ISRAEL ALBERTO ZÚÑIGA IRIARTE**, así como el ciudadano **MILTON TONCEL REDONDO**, con respecto a la convocatoria de la Asamblea Nacional de los Comunes aprobada el 12 y 13 de diciembre de 2020, circular 001 de enero de 2021 y de las conclusiones de la reunión de la comisión preparatoria realizada el 5 de enero de 2021.

Como se describió de manera precisa en el acápite de hechos y actuaciones administrativas, esta Corporación a través del magistrado ponente, avocó conocimiento de la impugnación mediante Auto de 28 de enero de 2021.

A su vez, mediante Auto de 21 de abril de 2021, se ordenó la acumulación de la solicitud de registro nuevas directivas, cambio del representante legal, cambio de nombre, logo y colores distintivos del partido **FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN**,

Por medio de la cual se resuelve una impugnación y se decide sobre la solicitud de registro de nuevas directivas, cambio del representante legal, cambio de nombre, logo y colores distintivos del Partido Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común.

presentadas bajo el radicado 4465-21/4496-21, teniendo en cuenta que dichas decisiones se adoptaron en marco de la Asamblea Nacional de los Comunes.

El estudio de la impugnación presentada, se realizará con la finalidad de verificar si en el procedimiento adelantado para la convocatoria de la mencionada Asamblea, se respetaron los postulados del debido proceso y las cláusulas estatutarias, todo contrastado con los documentos aportados, tanto por los impugnantes, como por el partido **FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN**; sobre esa premisa, se examinará en el caso concreto: **(i)** precisiones iniciales acerca de la normatividad interna del partido FARC a aplicarse, **(ii)** de la oportunidad en la presentación de la impugnación y de la pertinencia de acceder a las demás pretensiones, y **(iii)** estudio de las solicitudes presentadas, sobre el registro nuevas directivas, cambio del representante legal, cambio de nombre, logo y colores distintivos de dicha colectividad.

4.1. PRECISIONES INICIALES

Antes de abordar el fondo del asunto, y atendiendo al escrito de impugnación y a los argumentos de las partes en el curso de la presente actuación administrativa, esta Corporación precisará las normas internas del partido **FUERZA ALTERNATIVA**, con el fin de establecer en los estatutos las competencias y reglamentación frente la convocatoria y reglamentación de la Segunda Asamblea Nacional de los Comunes realizada el 22 al 24 de enero de 2021.

En efecto, respecto de los estatutos aplicables, esta Corporación encuentra que son los aprobados mediante Resolución No. 2691 del 31 de octubre de 2017, reformados por la Resolución No. 2042 del 28 de mayo de 2019 del Consejo Nacional Electoral, por lo cual se tomará la decisión, teniendo en cuenta el capítulo III de los mencionados estatutos.

4.2. OPORTUNIDAD DE LA IMPUGNACIÓN

En este punto, es preciso diferenciar los tiempos de presentación y la oportunidad para incoar cada una de las peticiones realizadas por los impugnantes.

Para el caso particular, esta Corporación considera que no es dable pronunciarse sobre la pretensión número 1, la cual versa sobre revocar las decisiones adoptadas en marco del VII pleno del Consejo Nacional de los Comunes, toda vez que dicha reunión tuvo lugar los días 12 y 13 de diciembre de 2020 y la impugnación presentada por los accionantes data del 18 de enero de 2021, cabe anotar que el plazo máximo para presentarse dicha solicitud, era el 13 de enero de 2021, es decir, 20 días después de que se adoptará la decisión.

Por medio de la cual se resuelve una impugnación y se decide sobre la solicitud de registro de nuevas directivas, cambio del representante legal, cambio de nombre, logo y colores distintivos del Partido Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común .

Lo anterior, en virtud de lo señalado en el artículo 7º de la Ley 130 1994, que señala:

*“(…) **ARTICULO 7º—Obligatoriedad de los estatutos. La organización y el funcionamiento de los partidos y movimientos se regirá por lo establecido en sus propios estatutos. Cualquier ciudadano, dentro de los veinte días siguientes a la adopción de la respectiva decisión, podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral las cláusulas estatutarias contrarias a la Constitución, a la ley o a las disposiciones del Consejo Nacional Electoral, o las decisiones de las autoridades de los partidos y movimientos tomadas contraviniendo las mismas normas.** (…)”* (Subrayado y negrillas fuera de texto original)

Por lo tanto, la impugnación fue presentada extemporáneamente, conllevando a decidir su rechazo por no haber sido presentado dentro de la oportunidad temporal que consagra la ley.

4.2.1. DEL ANÁLISIS DE LOS ACTOS IMPUGNADOS PRESENTADOS EN TÉRMINOS POR LOS IMPUGNANTES

Ahora bien, frente a lo expuesto en la pretensiones de los numerales 2 y 3 del acápite de pretensiones de la mencionada impugnación, esta Corporación considera que a pesar que la impugnación frente a estas dos circulares, fue presentada en el extremo temporal idóneo, es preciso indicar que no se pronunciará al respecto, teniendo en cuenta que dichas circulares se expidieron de manera informativa y con el fin de emitir orientaciones frente a la elección de los delegados a Asamblea Nacional de los Comunes, realizada los días 22 al 24 de enero de la presente anualidad.

Por lo tanto, tomar una decisión frente a dos actos de informativos y los cuales no generan ningún efecto jurídico frente a sus militantes, sería totalmente inocuo, por ende, esta Corporación rechazará la solicitud presentada por los senadores **VICTORIA SANDINO SIMANCA HERRERA** e **ISRAEL ALBERTO ZÚÑIGA IRIARTE**, así como el ciudadano **MILTON TONCEL REDONDO**.

No obstante, dichas circulares, como todos los actos previos y posteriores a la realización de la Asamblea Nacional de los Comunes de los días 22, 23 y 24 de enero de la presente anualidad, se estudiarán de fondo con el objeto de determinar su legalidad, frente a las decisiones ahí adoptadas.

4.3. DEL DE LA SOLICITUD DE REGISTRO NUEVAS DIRECTIVAS, CAMBIO DEL REPRESENTANTE LEGAL, CAMBIO DE NOMBRE, LOGO Y COLORES DISTINTIVOS DE DICHA COLECTIVIDAD

Como se ha mencionado en líneas anteriores, mediante escrito del 29 marzo de 2021, radicado ante esta Corporación bajo el radicado No. 4465-21, el ciudadano **PABLO**

Por medio de la cual se resuelve una impugnación y se decide sobre la solicitud de registro de nuevas directivas, cambio del representante legal, cambio de nombre, logo y colores distintivos del Partido Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común .

CATATUMBO TORRES VICTORIA, representante legal de la organización política, solicitó el registro nuevas directivas, cambio del representante legal, cambio de nombre, logo y colores distintivos del partido **FUERZA ALTERNATIVA DEL COMÚN**.

En este estado, cabe resaltar que esta Corporación tiene el deber de autorizar el registro de los mencionados documentos previa verificación del cumplimiento de los principios y reglas de organización y funcionamiento consagrados en la Constitución, la ley y los correspondientes estatutos.

Por lo tanto, este órgano electoral debe realizar un estudio de todos los actos, incluso de los preparatorios, que conllevaron a realización de la Segunda Asamblea Nacional de los Comunes del partido **FUERZA ALTERNATIVA DEL COMÚN**.

4.3.1. LA LEGITIMACIÓN PARA REALIZAR LA SOLICITUD DE REGISTRO DE DIRECTIVAS

Para tal efecto, esta Corporación debe verificar que las personas que realicen la solicitud de registro de que trata el presente capítulo estén legitimadas, esto es que, la decisión se haya adoptado en marco de la Asamblea Nacional de los Comunes tal como lo señala el artículo 40 de los estatutos del partido **FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN - FARC-** y se haya registrado por parte del representante legal de la colectividad.

Al respecto se observa que la solicitud de registro fue realizada por el ciudadano **PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA**, quien funge como representante legal de partido **FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN -FARC-**, según Resolución 2691 de 2017.

A su vez, se puede evidenciar que según acta 002 del 24 de enero de 2021, las decisiones de sobre el registro nuevas directivas, cambio del representante legal, cambio de nombre, logo y colores distintivos del partido **FUERZA ALTERNATIVA DEL COMÚN**, fueron adoptadas en marco de la Segunda Asamblea Nacional de los Comunes.

Aunado, cada una de las decisiones ahí adoptadas fueron sometidas a votación de los participantes en dicha Asamblea.

Por tanto, la Sala advierte que este requisito se encuentra debidamente satisfecho.

Por medio de la cual se resuelve una impugnación y se decide sobre la solicitud de registro de nuevas directivas, cambio del representante legal, cambio de nombre, logo y colores distintivos del Partido Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común .

4.3.2. CUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS ESTATUTARIAS PARA LA CONVOCATORIA DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE LOS COMUNES

Llegados a este punto, se debe analizar si los actos preparatorios con respecto a la Asamblea Nacional de los Comunes se encuentran acorde a las cláusulas estatutarias en la materia.

En cuanto a las competencias para realizar la convocatoria, a la Asamblea Nacional de los Comunes, el artículo 22 estatutario dispone que *“la convocatoria a la Asamblea Nacional de los Comunes del partido de las -FARC- será realizada por el Consejo Nacional de los Comunes que esté en ejercicio”*.

Es decir, para que la convocatoria quede debidamente efectuada, esta debe ser realizada por el Consejo Nacional de los Comunes y por los consejeros en ejercicio.

Pues bien, de la lectura de los documentos allegados a la presente actuación administrativa, se puede evidenciar que los días 12 y 13 de diciembre de 2020, sesionó de manera semipresencial el Séptimo Pleno Nacional de los Comunes, en este se convocó a la Asamblea Nacional de los Comunes.

A su vez mediante acta del 13 de diciembre de 2020, se puede evidenciar que dicha decisión fue tomada por consenso tal como lo establece el artículo 25⁴ estatutario.

Sea lo primero señalar, las normas estatutarias que resultan importantes con respecto a la preparación y realización de la Asamblea Nacional de los Comunes del partido **FUERZA ALTERNATIVA DEL COMÚN**, al respecto el artículo 21 de los estatutos de la mencionada colectividad política señala:

“(…)
*Artículo 21. Asamblea Nacional de los Comunes. Es la máxima instancia de dirección del Partido. **Estará conformada por los delegado/as elegido/as por los Consejos locales, por al menos cinco (5) representantes de cada uno de los Consejos Territoriales, y por lo/as consejero/as nacionales en ejercicio**, garantizando la representación de las mujeres y de los pueblos étnicos. La Asamblea Nacional se reunirá cada dos (2) años, pudiéndose convocar de manera extraordinaria cuando las circunstancias lo ameriten. **La convocatoria a la Asamblea Nacional será realizada por el Consejo Nacional de los Comunes que esté en ejercicio. (...)”.** (Negrilla fuera del texto)*

En este orden de ideas, se tiene que la Asamblea Nacional de los Comunes, deberá estar conformada por: I) los delegados elegidos por los Consejos Locales, II) por al menos cinco

⁴ **Artículo 25: Decisiones:** Todas las decisiones del partido en sus diferentes órganos y niveles de dirección será tomadas por consenso o por mayoría simple. Para la toma de decisiones se garantizará la más amplia deliberación democrática; a la que seguirá la votación correspondiente, cuando no hubiere consenso. Realizada la votación, es deber de quienes se encuentren en minoría acogerse a la decisión mayoritaria. Por su parte, quienes estén en posición mayoritaria deberán respetar los derechos de la minoría.

Por medio de la cual se resuelve una impugnación y se decide sobre la solicitud de registro de nuevas directivas, cambio del representante legal, cambio de nombre, logo y colores distintivos del Partido Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común .

representantes de cada uno de los Consejos Territoriales y III) por los Consejeros Nacionales en ejercicio. Además, pone en cabeza del Consejo Nacional de los Comunes de dicha colectividad, la realización de la convocatoria a la mencionada Asamblea.

Es menester señalar que en el expediente reposa acta No. 7 del 12 y 13 de diciembre de 2020, perteneciente al 7º pleno del **Consejo Nacional de los Comunes** en el cual se sostuvo lo siguiente:

“(…) Sometida a consideración la propuesta y luego de un extenso y profundo debate, al no lograrse el consenso sobre los puntos propuestos para tramitar en la segunda asamblea, la propuesta es sometida a votación con los siguientes resultados: votos a favor 48. Votos en contra 20. En este mismo punto, se ratifica la reglamentación hecha por el quinto pleno sobre elección de delegados/as a la Asamblea Nacional de los Comunes como establece el artículo inti (sic) uno (21) del estatuto del partido, sobre los participantes en la Asamblea Nacional de los Comunes “cinco (5) delegados por cada uno de los Consejos Departamentales Constituidos, un delegado más por cien (100) militantes para aquellos consejos departamentales, cuya militancia sea igual o superior a doscientos (200) los cuales deben ser elegidos por la asamblea departamental de los comunes; un (1) delegado por cada Consejo Local de la siguiente forma: entre quince (15) y ciento treinta y ciento treinta y nueve (139) militantes uno (1), de ciento cuarenta (140) a doscientos nueve (209) dos delegados y de doscientos diez (210) en adelante (SIC) máximo tres”. Se aprueba de igual manera, que la base para la elección del (sic) los delegadas/os sea el informe de organización presentado por la consejería de organización al presente pleno. (Subrayado fuera de texto original) (…)

Precisado lo anterior, la Sala pasa a pronunciarse frente a la facultad que tenía el **Consejo Nacional de los Comunes** para llevar a cabo y reglamentar la elección de delegados para la Asamblea Nacional de los Comunes, teniendo en cuenta que en el acta No. 7 de Séptimo Pleno de dicho órgano directivo, se señaló que estas competencias devienen de lo dispuesto en los artículos 21 y 22 estatuarios.

Pues bien, el artículo 22 de la norma estatutaria del partido **FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN -FARC-**, establece:

“(…) **Artículo 22. Consejo Nacional de los Comunes.** El Consejo Nacional es el órgano de dirección partidaria durante el período comprendido entre la celebración de cada Asamblea Nacional; estará integrado por ciento once (111) miembros, garantizando la representación de las mujeres, género y diversidades sexuales, de los pueblos étnicos y de al menos un representante de cada uno de los Consejos Departamentales. Será función principal del Consejo Nacional desarrollar la política aprobada por la Asamblea Nacional y garantizar la ejecución del Plan Nacional de Acción Política (PNAP) (…)

A su vez, el artículo 23 de la misma norma señala:

“(…) **Artículo 23. Consejo Político Nacional:** El Consejo Político Nacional es el órgano de dirección ejecutiva del Consejo Nacional de los Comunes, conformado de su propio seno, en número no superior a quince (15) integrantes. El Consejo Político Nacional estará conformado por el/la Presidente/a; el consejero/a político/a nacional; los consejero/as nacionales de organización, finanzas, educación y cultura, comunicación, del movimiento social, relaciones internacionales, solidaridad, género,

Por medio de la cual se resuelve una impugnación y se decide sobre la solicitud de registro de nuevas directivas, cambio del representante legal, cambio de nombre, logo y colores distintivos del Partido Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común .

pueblos étnicos, jóvenes y demás responsables que se consideren necesarios, según las condiciones del trabajo y la acción política. El/la Presidente/a o el/la consejero/a político nacional que asuma temporalmente sus funciones, cuando haya lugar, será el vocero político del Partido. El/La Consejero/a nacional de organización hará las veces de director administrativo y representante legal.

Parágrafo. Funciones. Además de las propias de su carácter de dirección ejecutiva, serán funciones del Consejo Político Nacional:

- 1. Organizar todas las comisiones o equipos de trabajo que considere necesarios para la ejecución de los mandatos de la Asamblea Nacional y, en particular, del Plan nacional de acción política (PNAP);*
- 2. Organizar todas Asambleas Nacionales Especializadas que considere necesarias para la discusión y definición de las líneas de trabajo en los diferentes campos del trabajo partidario, a fin de garantizar la ejecución de los mandatos de la Asamblea Nacional y, en particular, del Plan nacional de acción política (PNAP);*
- 3. Previa consideración del Consejo Nacional de los Comunes, el Consejo Político Nacional podrá disponer la creación de formas especializadas de organización, considerando dinámicas sectoriales o de grupos poblacionales específicos;*
- 4. Elaborar los reglamentos de funcionamiento de las diferentes instancias y órganos de la estructura partidaria.*
- 5. Realizar las definiciones de política electoral del partido, conforme a los lineamientos y criterios aprobados por la Asamblea Nacional de los Comunes, previa consideración del Consejo Nacional de los Comunes.*
- 6. Reglamentar el régimen de bancadas en las Corporaciones de elección popular.*
- 7. Reglamentar los procesos de postulación, selección e inscripción de candidatos a cargos de elección popular mediante mecanismos democráticos, teniendo en cuenta el deber de garantizar la equidad de género.*
- 8. Reglamentar las consultas internas, populares o el proceso de consenso para la selección de candidatos a cargos de elección popular y para la toma de decisiones con respecto a la organización del partido o a la reforma de sus estatutos.*
- 9. Reglamentar el régimen de otorgamiento de avales;*
- 10. Establecer un reglamento interno para los miembros de corporaciones públicas*
- Reglamentar y establecer los aportes de donación para el sostenimiento del partido.*
- 11. Adoptar normas para los fines de la utilización de los espacios institucionales en televisión y en los medios de comunicación para efectos de divulgación política y propaganda electoral.*
- 12. Expedir normas sobre régimen disciplinario interno, para sancionar la doble militancia y para separar a los directivos cuando quiera que no desempeñen sus funciones conforme a la Constitución, la Ley y los presentes estatutos. (...)."*

En primer lugar, es necesario advertir la estructura de los órganos de gobierno y dirección del partido político FARC, que fue adoptada en sus estatutos, con el fin de determinar su jerarquía y forma de composición.

- 1. Asamblea Nacional de los Comunes:** Es la máxima instancia de dirección del partido. Estará conformada por los delegado/as elegido/as por los Consejos Locales, por al menos cinco (5) representantes de cada uno de los Consejos Territoriales, y por lo/as Consejero/as Nacionales en ejercicio, (Art. 21 de los estatutos).
- 2. Consejo Nacional de los Comunes:** Es el órgano de dirección partidaria durante el período comprendido entre la celebración de cada Asamblea Nacional; estará integrado por ciento once (111) miembros. (Art. 22 de los estatutos).
- 3. Consejo Político Nacional:** Es el órgano de dirección ejecutiva del Consejo Nacional de los Comunes, conformado de su propio seno, en número no superior a quince (15) integrantes. El Consejo Político Nacional estará conformado por el/la

Por medio de la cual se resuelve una impugnación y se decide sobre la solicitud de registro de nuevas directivas, cambio del representante legal, cambio de nombre, logo y colores distintivos del Partido Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común.

presidente/a; el consejero/a político/a nacional; los consejero/as nacionales de organización, finanzas, educación y cultura, comunicación, del movimiento social, relaciones internacionales, solidaridad, género, pueblos étnicos, jóvenes y demás responsables que se consideren necesarios, según las condiciones del trabajo y la acción política. (Art. 21 de los estatutos aprobados en la IX Convención).

Es claro entonces que la máxima autoridad del partido cuando no se reúna la **Asamblea Nacional de los Comunes**, es sin duda alguna el Consejo Nacional de los Comunes, no obstante, sus decisiones deben darse en estricto apego a la Constitución, a la ley y a sus propios estatutos.

En este estado, se recalca que, mediante decisión del Quinto Pleno del Consejo Nacional de los Comunes, se decidió reglamentar la elección de los delegados que participarían en la Asamblea Nacional de los Comunes realizada en el mes de enero de 2021, dicha decisión fue ratificada por el Séptimo Pleno de aquel órgano de dirección.

A manera de síntesis, y como se expresó en líneas anteriores, el Consejo Nacional de los Comunes tiene como facultad, la de realizar la convocatoria a la Asamblea Nacional de los Comunes⁵ tal como lo señala el artículo 21 estatutario.

A su vez, la Asamblea Nacional de los Comunes⁶ está compuesta por:

- Por los delegados elegidos por los Consejos Locales.
- Por al menos cinco representantes de cada uno de los Consejos Territoriales.
- Por los Consejeros Nacionales en ejercicio.

El Quinto Pleno del Consejo Nacional de los Comunes, reglamentó lo atinente a la elección de los delegados a participar en la Asamblea Nacional de los Comunes, dicha reglamentación fue ratificada por el Séptimo Pleno de aquel órgano de dirección, que a su vez reglamentó la participación de los Consejos Territoriales, de la siguiente manera:

- Cinco delegados por cada uno de los Consejos Departamentales constituidos.
- Un delegado más por cada 100 militantes, para Consejos Departamentales constituidos.
- Un delegado más por cada 100 militantes para aquellos Consejos Departamentales, cuya militancia sea igual o superior a 200.
- Para aquellos departamentos cuya militancia sea igual o superior a 200.

⁵ Artículo 21. Asamblea Nacional de los Comunes. Es la máxima instancia de dirección del Partido. Estará conformada por los delegado/as elegido/as por los Consejos locales, por al menos cinco (5) representantes de cada uno de los Consejos Territoriales, y por lo/as consejero/as nacionales en ejercicio, garantizando la representación de las mujeres y de los pueblos étnicos. La Asamblea Nacional se reunirá cada dos (2) años, pudiéndose convocar de manera extraordinaria cuando las circunstancias lo ameriten. La convocatoria a la Asamblea Nacional será realizada por el Consejo Nacional de los Comunes que esté en ejercicio.

⁶ Ibidem

Por medio de la cual se resuelve una impugnación y se decide sobre la solicitud de registro de nuevas directivas, cambio del representante legal, cambio de nombre, logo y colores distintivos del Partido Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común .

Con respecto a la elección de los Consejeros Locales:

- Consejos Locales con militancia entre 15 a 139, 1 delegado.
- Consejos Locales con militancia entre 140 a 209, 2 delegados.
- Consejos con militancia entre 210 en adelante, 3 delegados como máximo.

Estos delegados debían ser elegidos en plenos y asambleas, dependiendo de la instancia.

En este estado, es menester señalar las funciones Asamblea Local de los Comunes, el artículo 16 estatutario dice:

“(…)

Artículo 16. Asamblea local de los Comunes: *Es la máxima instancia de dirección del Partido en el nivel local. [...]*

[...] Parágrafo 1. Funciones. *Son funciones de la Asamblea local:*

1. *Discutir, formular y aprobar la línea política del Partido en el nivel de su jurisdicción, considerando las orientaciones de política general del Partido;*
2. *Discutir, formular y aprobar los lineamientos del Plan local de acción política (PLAP) para el período siguiente;*
3. *Formular propuestas para la acción política en las diferentes instancias de dirección;*
4. *Elegir por un período de un año lo/as integrantes del Consejo Local, garantizando la representación de las mujeres y las diversidades sexuales, y de los pueblos étnicos.*
5. *Elegir al Consejero Político local;*
6. **Elegir los delegado/as a la Asamblea Nacional de los Comunes, según las reglas establecidas por el Consejo Nacional de los Comunes. (...)**

A su turno, con referencia a las funciones **Asamblea Departamental de los Comunes**, instancia máxima de dirección a nivel departamental, al respecto la norma señala:

“(…)

Artículo 19. Consejo Departamental de los Comunes. *El Consejo Departamental de los Comunes es el órgano de dirección partidaria durante el período comprendido entre cada Asamblea Departamental. El número de consejero/as será definido por el Consejo Político Nacional según el tamaño y número de militantes de la respectiva organización Departamental. Será función principal del Consejo Departamental desarrollar la política aprobada por la Asamblea Departamental y garantizar la ejecución del Plan Departamental de Acción Política (PDAP); y elegir de su seno al menos cinco (5) delegados a la Asamblea Nacional de los Comunes. (...)*

Fíjense entonces, que el numeral 6^o7 del artículo 16 otorga facultades a la Asamblea Local de los Comunes para elegir sus propios delegados a la Asamblea Nacional de los Comunes, con sujeción a la reglamentación expedida por el Consejo Político Nacional.

Aunado, se debe interpretar que dichos delegados deben ser mínimo 1 y máximo los que se decidan elegir.

⁷ **Elegir los delegado/as a la Asamblea Nacional de los Comunes, según las reglas establecidas por el Consejo Nacional de los Comunes.**

Por medio de la cual se resuelve una impugnación y se decide sobre la solicitud de registro de nuevas directivas, cambio del representante legal, cambio de nombre, logo y colores distintivos del Partido Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común .

A su vez, el artículo 19 de la misma norma, establece como función del Consejo Departamental de los Comunes la elección de los delegados a participar en la Asamblea Nacional de los Comunes, que no deben ser menos de 5, según lo establece también el artículo 21 estatutario. Dicho lo anterior, esta Corporación considera que la reglamentación expedida por el Consejo Nacional de los Comunes mediante el 5º pleno, ratificado por el Séptimo Pleno, con referencia a la elección de los delegados que participarían en la Segunda Asamblea Nacional de los Comunes del partido de las -FARC-, no es violatoria de los estatutos de la colectividad mencionada, por varias razones a saber.

En primera medida, y una vez estudiadas las competencias asignadas por los estatutos del partido **FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN** al Consejo Nacional de los Comunes, y transcrita con anterioridad, se vislumbra la facultad reglamentaria en lo atinente a la elección de los delegados que participarían en la **Asamblea Nacional de los Comunes**, realizada los días 22, 23 y 24 de enero de la presente anualidad, sobre todo en lo concerniente a los delegados de los Consejeros Locales de que tratan los artículos 16 numeral 6º y el artículo 21 estatutario.

Ahora bien, frente a la elección y participación de los delegados en representación de los consejos territoriales o departamentales, tampoco encuentra la Sala una violación estatutaria, teniendo en cuenta que, en el artículo 21 de los estatutos de dicha colectividad, contemplan un mínimo de participantes de estos consejos, sin embargo, no establece un máximo de participantes.

Lo que, de plano desestimaría cualquier vicio de nulidad frente a la reglamentación expedida por el 5º pleno del Consejo Político Nacional, toda vez que dicha reglamentación buscó de una manera u otra, que la participación de una cantidad mayor de militantes en la toma de las decisiones más importantes de la colectividad.

Cabe indicar que, los partidos y movimientos políticos cumplen una misión trascendental para la democracia, por su rol de representación política e interlocución de las demandas ciudadanas ante el Estado.

En este sentido, el fortalecimiento de las organizaciones políticas contribuye al buen funcionamiento del régimen democrático y mejora la gobernanza, lo cual implica que dichas organizaciones se constituyan en instituciones sólidas en su estructura y consistentes en sus prácticas democráticas internas.

Un factor central para lograr tal fortalecimiento es la adopción transversal de prácticas de transparencia o democráticas, al interior de las organizaciones políticas, dado que estas contribuyen a generar relaciones de confianza con sus militantes y la sociedad en general,

Por medio de la cual se resuelve una impugnación y se decide sobre la solicitud de registro de nuevas directivas, cambio del representante legal, cambio de nombre, logo y colores distintivos del Partido Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común.

incentivando la participación de sus miembros y reforzando su responsabilidad con los electores, la ciudadanía y el Estado.

Ciertamente, es justificable que la implementación de mecanismos transicionales en un estado social y democrático de derecho requiera alteraciones institucionales temporales y regladas, entre otras razones, para permitir que más militantes o simpatizantes de una colectividad política, puedan hacer parte de las decisiones que se adopten al interior de dicha colectividad.

En segunda medida, considera la Sala que el actuar del Consejo Nacional de los Comunes, no es violatorio de los estatutos del partido de las -FARC-, teniendo en cuenta que al hacer este órgano la máxima instancia de dirección de dicha colectividad política tiene la potestad para la reglamentación de la escogencia y participación de los delegados locales y departamentales a la Asamblea Nacional de los Comunes.

Dichas actuaciones reglamentarias, deben regirse de manera estricta a la normatividad contemplada en los estatutos del partido político.

No se puede perder de vista, que el artículo 21 estatuario señala que la Asamblea Nacional de los Comunes, está conformada, i) por los delegados elegidos por los Consejos Locales, II) por al menos cinco representantes de cada uno de los Consejos Territoriales y III) por los Consejeros Nacionales en ejercicio.

Dicho lo anterior, la reglamentación expedida por la 5º pleno del Consejo Nacional de los Comunes y ratificado por el 7º pleno del mismo órgano, se encuentra acorde con las cláusulas estatutarias en la materia, es decir, con el art

Aunado, considera esta Corporación, que la mencionada reglamentación salvaguarda el principio democrático en provecho de la autonomía de la voluntad de sus militantes, teniendo en cuenta que se le da más participación en las decisiones internas de la colectividad.

Lo anterior, resulta congruente cuando la norma señala que la *“Asamblea Nacional de los Comunes. Es la máxima instancia de dirección del Partido. Estará conformada por los delegado/as elegido/as por los Consejos locales, por al menos cinco (5) representantes de cada uno de los Consejos Territoriales, y por lo/as consejero/as nacionales en ejercicio, garantizando la representación de las mujeres y de los pueblos étnicos. La Asamblea Nacional se reunirá cada dos (2) años, pudiéndose convocar de manera extraordinaria cuando las circunstancias lo ameriten...”*.

Así entonces, ajustándose a los preceptos normativos, los actos preparatorios para la Asamblea Nacional de los Comunes, no vulneraron las normas estatutarias del partido

Por medio de la cual se resuelve una impugnación y se decide sobre la solicitud de registro de nuevas directivas, cambio del representante legal, cambio de nombre, logo y colores distintivos del Partido Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común .

FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN, razón por la cual, es dable acceder al estudio de la solicitud efectuada con respecto al registro nuevas directivas, cambio del representante legal, cambio de nombre, logo y colores distintivos del partido **FUERZA ALTERNATIVA DEL COMÚN**.

4.4. DEL ESTUDIO DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA SOLICITUD DE REGISTRO NUEVAS DIRECTIVAS, CAMBIO DEL REPRESENTANTE LEGAL, CAMBIO DE NOMBRE, LOGO Y COLORES DISTINTIVOS DEL PARTIDO FUERZA ALTERNATIVA DEL COMÚN

En relación con, los aspectos formales de la solicitud objeto de estudio se debe determinar, si la Asamblea Nacional de los Comunes tiene competencias para aprobar dichas reformas, tendientes al cambio de nombre, logo-símbolo.

Sea lo primero señalar, que el numeral 3º del artículo 22 de los estatutos de la colectividad política indica que son funciones de la Asamblea Nacional de los Comunes *“Discutir y aprobar los Estatutos, la Plataforma ideológica y demás documentos programáticos, así como sus reformas”*.

A su turno, la norma estatutaria señala la forma en que se deben tomar las decisiones de cada una de las instancias organizativas, al respecto la referida dispone:

*“(…) **Artículo 25: Decisiones:** Todas las decisiones del partido en sus diferentes órganos y niveles de dirección será tomadas por consenso o por mayoría simple. Para la toma de decisiones se garantizará la más amplia deliberación democrática; a la que seguirá la votación correspondiente, cuando no hubiere consenso. Realizada la votación, es deber de quienes se encuentren en minoría acogerse a la decisión mayoritaria. Por su parte, quienes estén en posición mayoritaria deberán respetar los derechos de la minoría. (…)*”.

De las normas transcritas se colige entonces, que la competencia para discutir y aprobar los estatutos, la plataforma ideológica y demás documentos programáticos, así como sus reformas, se encuentra en cabeza de la Asamblea Nacional de los Comunes.

A su turno, manifiesta la norma que estas decisiones deben ser adoptadas teniendo en cuenta dos mecanismos, esto es, por consenso o por mayoría simple.

Por tanto, se estudiará en cada solicitud, si llena cada uno de estos requisitos enunciados.

4.4.1. DE LA REFORMA ESTATUTARIA

De conformidad con el artículo 3º de la Ley 1475 de 2011, el Consejo Nacional Electoral es el responsable del registro único de partidos y movimientos políticos, en el que se inscribirán previa verificación del cumplimiento de los principios y reglas de organización y

Por medio de la cual se resuelve una impugnación y se decide sobre la solicitud de registro de nuevas directivas, cambio del representante legal, cambio de nombre, logo y colores distintivos del Partido Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común .

funcionamiento consagrados en la Constitución, la ley y los estatutos, las actas de fundación, **las normas estatutarias y sus reformas**, los documentos relacionados con la plataforma ideológica o programática, la designación y remoción y sus afiliados.

El mencionado artículo señala:

“(…)
ARTÍCULO 3o. REGISTRO ÚNICO DE PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> El Consejo Nacional Electoral llevará el registro de partidos, movimientos y agrupaciones políticas. Los respectivos representantes legales registrarán ante dicho órgano las actas de fundación, los estatutos y sus reformas, los documentos relacionados con la plataforma ideológica o programática, la designación y remoción de sus directivos, así como el registro de sus afiliados. Corresponde al Consejo Nacional Electoral autorizar el registro de los mencionados documentos previa verificación del cumplimiento de los principios y reglas de organización y funcionamiento consagrados en la Constitución, la ley y los correspondientes estatutos.
PARÁGRAFO. Los grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos al Senado de la República o a la Cámara de Representantes y obtengan los votos requeridos para el reconocimiento de personería jurídica, podrán organizarse como partidos o movimientos políticos y solicitar la correspondiente personería. La solicitud deberá ir acompañada del acta de fundación, los estatutos, la plataforma ideológica y programática, la lista de afiliados y la prueba de la designación de los directivos, y será presentada ante el Consejo Nacional Electoral por quien haya sido designado como representante legal del partido o movimiento así constituido.
En el acto de reconocimiento de personería jurídica el Consejo Nacional Electoral ordenará su inscripción en el Registro Único a que se refiere esta disposición, a partir de lo cual dichas agrupaciones políticas tendrán los mismos derechos y obligaciones de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y se someterán, en todo lo demás, a las mismas reglas de organización y funcionamiento. (…)”.

Según acta 002 del 24 de enero de 2021, en marco de la Segunda Asamblea Nacional de los Comunes, se procedió a poner en consideración y a someter a votación una propuesta de reforma estatutaria de los artículos 1º, 2º 23º y además se adicionó el artículo 24º, las mencionadas reformas son las siguientes:

Estatutos vigentes	Reforma aprobada por la ANC
Artículo 1. Definición y denominación. El partido político Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común - FARC es una organización constituida en desarrollo de lo establecido en el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera suscrito con el Gobierno Nacional el 24 de noviembre de 2016 y en el Acto Legislativo No. 03 del 23 de mayo de 2017, en virtud de lo cual las FARC - EP, reconocidas como organización insurgente por el Estado colombiano, formalizan su incorporación a la participación política conforme a la Constitución y a la ley.	Artículo 1. Definición y denominación. El partido político COMUNES es la continuidad del partido Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común - FARC cuyo nombre fue modificado por la segunda Asamblea Nacional Extraordinaria de los Comunes, realizada los días 22, 23 y 24 de enero de 2021, y cuyo nombre anterior surgió de lo establecido en el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera suscrito con el Gobierno Nacional el 24 de noviembre de 2016 y en el Acto Legislativo No. 03 del 23 de mayo de 2017, en virtud de lo cual las FARC - EP, reconocidas como organización insurgente por el Estado colombiano, formalizan su incorporación a la participación política conforme a la Constitución y a la ley.
Artículo 2. Nombre, símbolos y colores. El partido utilizará como nombre el de Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común – FARC y en su documentación de identificación y difusión	Artículo 2. Nombre, símbolos y colores. El partido utilizará como nombre Comunes y en su documentación de identificación y difusión como colores distintivos blanco, rojo y verde y como

Por medio de la cual se resuelve una impugnación y se decide sobre la solicitud de registro de nuevas directivas, cambio del representante legal, cambio de nombre, logo y colores distintivos del Partido Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común .

como colores distintivos blanco, rojo y verde y como símbolo o logo la rosa roja con una estrella roja en el centro y la sigla FARC debajo.	símbolo o logo la rosa roja como base y el nombre COMUNES.
Artículo 23. Consejo Político Nacional: El Consejo Político Nacional es el órgano de dirección ejecutiva del Consejo Nacional de los Comunes, conformado de su propio seno, en número no superior a quince (15) integrantes. El Consejo Político Nacional estará conformado por el/la Presidente/a; el consejero/a político/a nacional; los consejero/as nacionales de organización, finanzas, educación y cultura, comunicación, del movimiento social, relaciones internacionales, solidaridad, género, pueblos étnicos, jóvenes y demás responsables que se consideren necesarios, según las condiciones del trabajo y la acción política. El/la Presidente/a o el/la consejero/a político nacional que asuma temporalmente sus funciones, cuando haya lugar, será el vocero político del Partido. El/La Consejero/a nacional de organización hará las veces de director administrativo y representante legal.	Artículo 23. Consejo Político Nacional: El Consejo Político Nacional es el órgano de dirección ejecutiva del Consejo Nacional de los Comunes, conformado de su propio seno, en número no superior a quince (15) integrantes. El Consejo Político Nacional estará conformado por el/la Presidente/a; el consejero/a político/a nacional; los consejero/as nacionales de organización, finanzas, educación y cultura, comunicación, del movimiento social, relaciones internacionales, solidaridad, género, pueblos étnicos, jóvenes y demás responsables que se consideren necesarios, según las condiciones del trabajo y la acción política. El/la Presidente/a o el/la consejero/a político nacional que asuma temporalmente sus funciones, cuando haya lugar, será el vocero político del Partido.
Artículo 24. Deberes de los órganos e instancias de dirección. El Consejo Político Nacional expedirá un reglamento que precise los deberes de cada uno de los órganos e instancias de dirección del partido y, en especial, regule los procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.	Artículo 24. El Consejo Político Nacional CPN elegirá al/el representante legal del partido, que su vez tendrá funciones de director administrativo del partido.

Es pertinente señalar, que la decisión de reforma de los artículos 1, 2 y 23 y la adición del artículo 24 de los estatutos de la colectividad, fueron sometidos a votación del pleno de la Asamblea, arrojando la siguiente votación:

“(…) La compañera Griselda Lobo coordinadora de la comisión, de lectura a las conclusiones de la comisión de Cambio de Nombre y logo del partido, presentadonse (sic) como resultado de las deliberaciones de la Comisión, los siguientes nombres propuestos a la plenaria:

“Comunes”, “Unidad Popular de los comunes”, Fuerza del Común” y “FARC”
Sometidas a consideración las tres propuestas arrojó el siguiente resultado:
Comunes 180
Unidad Popular de los Comunes 53
Fuerza del Común 18
FARC 5
Votos en blanco 1
Abstenciones 4
Total de votos válidos 257

En consecuencia y con un total de 180 votos a favor, se aprobó la palabra “COMUNES” como el nuevo nombre del partido.

Sobre la definición del logo símbolo (sic) del partido, surgieron dos propuestas:
1) Que se mantenga la Rosa haciéndole algunas mejoras en su diseño.
2) Un nuevo diseño de logo.
El presidente somete a consideración las dos propuestas presentadas por la comisión presentándose el siguiente resultado:
1) Porque se mantenga como base la rosa autorizando al pleno del CNC para que defina un nuevo diseño 133

Por medio de la cual se resuelve una impugnación y se decide sobre la solicitud de registro de nuevas directivas, cambio del representante legal, cambio de nombre, logo y colores distintivos del Partido Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común .

- 2) *Por un logo completamente nuevo* 115
- 3) *Votos en blanco* 5
- 4) *Abstenciones* 8
- 5) *Total de votos válidos* 257 (...)”

“(...) Votos a favor de la propuesta presentada por la Comisión que incluye facultar en un nuevo artículo de los estatutos al Consejo Político Nacional de la designación del representante legal:

Votos a favor 217
Votos en contra 28
Abstenciones 16
Total de votos válidos 245

Votos a favor de la propuesta de no facultar al Consejo Político Nacional de la designación del representante legal y director administrativo y que corresponda a la Asamblea Nacional de los Comunes.

Votos a favor 28
Votos en contra 217
Abstenciones 16
Total de votos válidos 245

De esta forma, la reforma al estatuto del partido mediante la cual se modifica el artículo 23 y se crea un nuevo artículo ya incluido en la presente acta, fue aprobada por 217 votos a favor y 28 en contra (...)”

Una vez revisada la documentación allegada, considera la Sala, que los requisitos formales, se encuentran satisfechos, en la medida que las decisiones fueron adoptadas por el órgano competente y la además sometidas a votación, como lo dispone el artículo 25 de los estatutos, como se plasmó con anterioridad.

Aunado, del análisis realizado se concluye que, el contenido de los estatutos cumple con las disposiciones establecidas en la Constitución, los artículos 5 y 6 de la Ley 130 de 1994 y, en particular, en los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 1475 de 2011, por lo tanto, esta Corporación procederá a su registro.

4.5. DEL EXAMEN DEL LOGO SÍMBOLO OBJETO DE SOLICITUD DE REGISTRO

Sea lo primero señalar, que como se expresó en el acápite anterior, la decisión de cambio de logo símbolo y su posterior registro, fueron adoptadas por el órgano competente y además sometidas a votación, como lo dispone el artículo 25 de los estatutos, por lo tanto, se hará el correspondiente estudio de la pertinencia de su registro.

Corresponde al Consejo Nacional Electoral el registro para todos los efectos electorales de los símbolos, emblemas o logotipos de las organizaciones políticas, condicionado a la observancia de lo establecido en los artículos 5 de la Ley 130 de 1994 y 35 de la Ley 1475 de 2011, en el sentido de que los símbolos, emblemas o logotipos no pueden parecerse o tener relación

Por medio de la cual se resuelve una impugnación y se decide sobre la solicitud de registro de nuevas directivas, cambio del representante legal, cambio de nombre, logo y colores distintivos del Partido Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común .

gráfica o fonética con los símbolos de la Patria o con emblemas estatales, así como no se pueden utilizar, incluir o reproducir los símbolos de otros partidos o movimientos, ni ser iguales o generar confusión con otros previamente registrados.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en Sentencia C-490 de 2011, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, con base en las siguientes consideraciones:

“(…)

121. [E]l inciso tercero del artículo 35 prescribe que en la propaganda electoral sólo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones o comités de promotores, los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales o generar confusión con otros previamente registrados.

Esta norma se contrae a establecer algunas reglas orientadas a propiciar claridad y lealtad en la identificación de los partidos, movimientos y candidatos en el diseño de los mensajes publicitarios que se emiten en el desarrollo de sus campañas electorales, mediante el uso de símbolos, emblemas y logotipos diferenciados y previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral. Una prescripción de esta naturaleza resulta compatible con las funciones de vigilancia sobre publicidad que el artículo 265.6 de la Constitución asigna al Consejo Nacional Electoral, a la vez que protege la equidad informativa y la formación libre de la decisión del elector.

En efecto, como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corte, para preservar la equidad entre los competidores, se ha establecido derechos sobre ciertos elementos de los partidos como los logos o símbolos, en otras palabras, "se reconoce un tipo de propiedad especial a los partidos y movimientos políticos sobre su nombre y símbolo, prohibiendo su uso a las demás organizaciones políticas, con el fin de que se pueda identificar plenamente a cada partido y movimiento, y el Estado pueda controlar las conductas de los partidos que lleven a la confusión del electorado"[190].

No obstante, este precepto introduce también una limitación consistente en la prohibición de incluir o reproducir los símbolos patrios en la propaganda electoral. La jurisprudencia de esta Corte ha considerado que una medida de esta naturaleza resulta legítima, comoquiera que se orienta a proteger los valores que ellos representan, particularmente como emblemas de la unidad nacional y factores aglutinantes del sentimiento general de pertenencia a la Nación.

Se pretende con ello evitar usos indebidos de estos símbolos, como la exaltación de los valores patrios, que son comunes a todos los nacionales en cuanto representan un sentido general de pertenencia, en favor de una determinada opción política, generando confusión en el electorado. (...)

Por lo anterior, la Corte considera que dicha limitación es exequible, pues garantiza el ejercicio libre del derecho al sufragio (Art. 258 C.P.) y evita la coacción publicitaria a que él mismo pudiera someterse, mediante un uso indebido de los símbolos patrios. (...)."

De esta manera, la ley regula el uso de los símbolos, emblemas o logotipos por parte de los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones. comités

Por medio de la cual se resuelve una impugnación y se decide sobre la solicitud de registro de nuevas directivas, cambio del representante legal, cambio de nombre, logo y colores distintivos del Partido Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común .

promotores en procesos electorales, y reitera los parámetros que deberán tenerse en cuenta al momento de su diseño.

Ahora bien, aunque las normas mencionadas no definen el término de símbolo, emblema o logotipo, es válido acudir al diccionario de la Real Academia Española, que entre sus acepciones entiende por los mismos lo siguiente:

- “Símbolo: representación sensorialmente perceptible de una realidad en virtud de rasgos que se asocian con esta por una convención socialmente aceptada”.
- “logotipo: distintivo formado por letras, abreviaturas”.
- “Emblema: Jeroglífico, símbolo o empresa en que se representa alguna figura, al pie de la cual se escribe algún verso o lema que declara el concepto o moralidad que encierra – Cosa que es representación simbólica de otra”.

A partir de esos conceptos es válido concluir que el símbolo, logotipo o emblema es para el partido o movimiento político, grupo significativo de ciudadanos o coalición, la herramienta de representación gráfica a través de la cual buscan generar relación con sus ideales, programas o plataformas políticas y la forma en que esperan los electores los identifiquen y diferencien de otros.

Al respecto, la Corte constitucional en Sentencia C-490 de 2011, advirtió lo siguiente:

“(…)

En efecto, como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corte, para preservar la equidad entre los competidores, se ha establecido derechos sobre ciertos elementos de los partidos como los logos o símbolos, en otras palabras, “se reconoce un tipo de propiedad especial a los partidos y movimientos políticos sobre su nombre y símbolo, prohibiendo su uso a las demás organizaciones políticas, con el fin de que se pueda identificar plenamente a cada partido y movimiento, y el Estado pueda controlar las conductas de los partidos que lleven a la confusión del electorado”^[190].

No obstante, este precepto introduce también una limitación consistente en la prohibición de incluir o reproducir los símbolos patrios en la propaganda electoral. La jurisprudencia de esta Corte ha considerado que una medida de esta naturaleza resulta legítima, comoquiera que se orienta a proteger los valores que ellos representan, particularmente como emblemas de la unidad nacional y factores aglutinantes del sentimiento general de pertenencia a la Nación.

Se pretende con ello evitar usos indebidos de estos símbolos, como la exaltación de los valores patrios, que son comunes a todos los nacionales en cuanto representan un sentido general de pertenencia, en favor de una determinada opción política, generando confusión en el electorado. (...)”.

Establecidos los elementos y requisitos de orden constitucional, legal y jurisprudencial para registrar el símbolo, logotipo o emblema que identifique a un partido político, procede la Corporación a verificar si la presente solicitud de registro se ajusta a los mandatos de la ley.

Por medio de la cual se resuelve una impugnación y se decide sobre la solicitud de registro de nuevas directivas, cambio del representante legal, cambio de nombre, logo y colores distintivos del Partido Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común .

En este sentido, el logo símbolo del cual se solicitó el registro por parte del partido de las -FARC- consiste en: una imagen donde se encuentra un rosa de color rojo y con forma de paloma, y con tallo de color verde, encima de dicho logo, se encuentra la consigna **“COMUNES”** con letras de color verde.



Con base en los presupuestos expuestos, considera esta Corporación que el símbolo, emblema o logotipo adoptado por el partido político -FARC-, no genera confusión con los ya registrados ante esta Corporación, así como que no tiene parecido o relación gráfica o fonética con otros logo símbolos registrados, ni con los símbolos de la Patria, ni emblemas estatales.

En cuanto al registro de cambio de nombre, esa Corporación considera que no existe ninguna limitación para que se registre el nombre “COMUNES” por cuanto esta denominación no guarda relación fonética, con ningún nombre registrado con anterioridad por parte de esta Corporación.

Por lo anterior, considera la Sala que no existe impedimento o reparo alguno para el registro y posterior uso del nombre “COMUNES”, ya que el mismo cumple con los requisitos exigidos en el artículo 5 de la Ley 130 de 1994 y el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011.

4.6. DEL REGISTRO DE DIRECTIVOS

Según lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 265 de la Constitución Política de Colombia, el Consejo Nacional Electoral, regula, inspecciona, vigila y controla la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos. Asimismo, vela por el cumplimiento de las normas que regulan el funcionamiento de las organizaciones políticas.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 130 de 1994, la organización interna y el funcionamiento de los partidos y movimientos políticos se regirá por lo establecido en sus propios estatutos, los cuales irán en consonancia con la Constitución y la ley.

Por medio de la cual se resuelve una impugnación y se decide sobre la solicitud de registro de nuevas directivas, cambio del representante legal, cambio de nombre, logo y colores distintivos del Partido Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común.

De igual manera, el artículo 3 de la Ley 1475 de 2011, prevé que corresponde a los representantes legales de los partidos y movimientos políticos, registrar ante el Consejo Nacional Electoral, entre otros la designación y remoción de sus directivos, quien verificará que dicho registro se realice de conformidad a los principios y reglas de organización y funcionamiento consagradas en la Constitución, la ley y los correspondientes estatutos.

A su vez, el artículo 9⁸ de la Ley 1475 de 2011 precisa como directivos de los partidos y movimientos políticos a los ciudadanos que conforme al régimen estatutario sean designados para dirigirlos y para integrar sus órganos de gobierno, administración y control. El respectivo nombramiento es materia de registro ante el Consejo Nacional Electoral.

Conforme a este último precepto legal enunciado, la procedencia del registro se supedita a la previa verificación por parte del Consejo Nacional Electoral del cumplimiento de *“los principios y reglas de organización y funcionamiento consagrados en la Constitución, la ley y los correspondientes estatutos”*.

Que el Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos se encuentra calificado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-490 de 2011⁹, como *“un instrumento técnico”* que contiene la *“información mínima necesaria”* para que el Consejo Nacional Electoral pueda ejercer las competencias asignadas constitucionalmente, y resalta que *“permite garantizar principios constitucionales de significativa importancia, como la publicidad de los actos y la transparencia”*.

Ahora bien, cabe indicar que realizando una interpretación metódica y coherente de las normas constitucionales y legales que otorgan competencias a esta Corporación, se puede inferir que el registro de designación y remoción de los directivos de los partidos políticos que le atañe, no puede entenderse como una potestad de mero trámite o ejecución, son todo lo contrario, es decir, dicha facultad debe realizarse de manera activa, en tanto le corresponde al Consejo Nacional Electoral, como máximo ente encargado de inspeccionar y vigilar a los partidos políticos, velar por que estos actúen de manera respetuosa del ordenamiento jurídico.

Al respecto el Consejo de Estado ha señaló:

“(…) El demandante censura que el CNE omitió autorizar el registro del “Acta Reunión Comité Ejecutivo Nacional”, donde constan las designaciones de los nuevos

⁸Artículo 9. Directivos. Entiéndase por directivos de los partidos y movimientos políticos aquellas personas que, de acuerdo con los estatutos de la organización, hayan sido inscritas ante el Consejo Nacional Electoral como designados para dirigirlos y para integrar sus órganos de gobierno, administración y control. El Consejo Nacional Electoral podrá de oficio, exigir que se verifique la respectiva inscripción si ella no se ha realizado dentro de los diez (10) días siguientes a su elección o designación, y aun realizarla si dispone de la prueba correspondiente. Cualquier delegado al congreso o convención del partido podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral la designación de esas directivas dentro de los quince (15) días siguientes a su inscripción, por violación grave de los estatutos del partido o movimiento. Para todos los efectos, el Consejo Nacional Electoral sólo reconocerá como autoridades de los partidos y movimientos a las personas debidamente inscritas en él.

Por medio de la cual se resuelve una impugnación y se decide sobre la solicitud de registro de nuevas directivas, cambio del representante legal, cambio de nombre, logo y colores distintivos del Partido Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común.

dignatarios, efectuada el día 31 de mayo de 2019, por el Comité Ejecutivo Nacional, debiendo limitarse a efectuar la inscripción solicitada, por tratarse de un “mero registro”, conforme lo preceptúa el artículo 70 de la Ley 1437 de 2011, sin entrar a hacer consideraciones legales o estatutarias adicionales, pues, cualquier irregularidad podía haberse hecho con posterioridad.

Por su parte, la entidad accionada señala que la designación de los miembros del Comité Ejecutivo Nacional que se llevó a cabo el 31 de mayo de 2019, no podía ser registrada al no ajustarse a los principios y reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, consagrados en la Constitución Política, la ley y los propios estatutos del partido Alianza Social Independiente. Lo anterior por cuanto el órgano competente para designar a los miembros de esta instancia de gobierno, es la Convención Nacional.

Sea lo primero señalar que, conforme al artículo 3º de la Ley 1475 de 2011, corresponde al Consejo Nacional Electoral, llevar el registro de los partidos, movimientos y agrupaciones políticas, las actas, documentos, estatutos y demás actos que atañen al desenvolvimiento de la colectividad política. Así lo indica la norma:

ARTÍCULO 3º. REGISTRO ÚNICO DE PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS. *El Consejo Nacional Electoral llevará el registro de partidos, movimientos y agrupaciones políticas. Los respectivos representantes legales registrarán ante dicho órgano las actas de fundación, los estatutos y sus reformas, los documentos relacionados con la plataforma ideológica o programática, la designación y remoción de sus directivos, así como el registro de sus afiliados.*

Así entonces, según esta disposición, la designación o remoción de los miembros que integran los órganos de gobierno y administración de las colectividades políticas, debe inscribirse ante el CNE, por parte del respectivo representante legal, cuyo objeto, no es otro, que otorgar seguridad jurídica frente a sus afiliados, adeptos y la comunidad en general, para materializar los principios de transparencia y publicidad que dichas actuaciones demandan. Ahora bien, esta misma norma señala que la función que cumple la autoridad electoral, en armonía con el artículo 265 superior, no corresponde a una simple actuación notarial o meramente formal, en la medida que tiene el deber de examinar si los cambios producidos en los miembros de las directivas, se ajusta a todo el ordenamiento jurídico que regula la materia y a los estatutos propios del partido. En efecto, continúa del artículo 3º:

(...) Corresponde al Consejo Nacional Electoral autorizar el registro de los mencionados documentos previa verificación del cumplimiento de los principios y reglas de organización y funcionamiento consagrados en la Constitución, la ley y los correspondientes estatutos.

La Corte Constitucional al ejercer la revisión previa de constitucionalidad del artículo 3º de esta Ley 1475 de 2011, mediante Sentencia C-490 de 2011, precisó:

(...) Previsiones de esta naturaleza, salvo el asunto relacionado con el registro de afiliados, no presentan mayores debates en cuanto a su constitucionalidad. De un lado, la Corte encuentra que la función de registro está estrechamente relacionada con las funciones que la Carta Política confiere al CNE. En los términos del artículo 265 C.P., el Consejo tiene la función general de regular, inspeccionar, vigilar y controlar toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos. (...)

La decisión del legislador estatutario de fijar un registro en las condiciones anotadas, permite que el CNE ejerza sus funciones constitucionales, al contar con la información mínima necesaria para adelantar las competencias descritas. Por ende, el registro analizado se limita a fijar un instrumento técnico para el cumplimiento de una potestad de origen constitucional, lo que justifica su exequibilidad. Además, permite garantizar principios constitucionales de significativa importancia, como la publicidad de los actos y la transparencia. (...)

Por medio de la cual se resuelve una impugnación y se decide sobre la solicitud de registro de nuevas directivas, cambio del representante legal, cambio de nombre, logo y colores distintivos del Partido Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común.

Del aparte transcrito, se advierte el claro papel que cumple este registro público a cargo de la autoridad electoral, en tanto, además de garantizar la seguridad jurídica y la publicidad de los actos de designación que se producen al interior de los partidos políticos y movimientos políticos, se erige como un mecanismo, a través del cual, el Consejo Nacional Electoral materializa las funciones que el ordenamiento constitucional y legal le atribuyen. Así las cosas, el registro que se le impone efectuar a los partidos y movimientos políticos, habilita la competencia del CNE para cotejar el acto de inscripción frente a las disposiciones legales, constitucionales y estatutarias, correspondiéndole, entonces, autorizar o negar el registro solicitado, según si se ha acatado o no el ordenamiento jurídico. Precisamente, esa fue la facultad que ejerció el CNE en relación con la inscripción solicitada por algunos miembros del Comité Ejecutivo Nacional del partido ASI, la cual fue negada en razón a que la solicitud no había sido radicada por la representante legal del partido ASI, y porque según los estatutos del partido, la Convención Nacional, era la competente para efectuar estas designaciones. (...)”

“(...) De manera que la función atribuida al CNE, no podía cumplirse como si se tratara de una autorización automática o meramente accesorio, sino la materialización de una potestad ejercida, bajo el deber de asegurar que la actuación surtida por la colectividad, se hubiere hecho con estricto apego a ley y a las normas estatutarias del partido.

Tampoco le asiste razón al demandante cuando señala que el CNE, ha debido atender la solicitud relacionada con el acta del 31 de mayo de 2019, por tratarse de un “mero registro”, conforme lo preceptúa el artículo 70 de la Ley 1437 de 2011, de un lado, porque, como quedó explicado, el órgano electoral tenía el deber de autorizar el registro de los mencionados documentos previa verificación del cumplimiento de los principios y reglas de organización y funcionamiento consagrados en la Constitución, la ley y los correspondientes estatutos y, de otro, porque la disposición que se solicita aplicar tiene un alcance distinto, al que pretende darle el actor, en la medida que solo señala la forma como deben notificarse los actos de certificación o registro. En efecto, dispone la norma: [...]”

Finalmente, debe precisar la Sala que, pese a que el organismo electoral tenía el deber de confrontar, previamente, el ordenamiento jurídico para proceder a autorizar el registro del acta solicitada, esto en nada se opone a la facultad que le asiste a cualquier miembro de la colectividad de política de impugnar los nombramientos o designaciones, ante el Consejo Nacional Electoral. En efecto, señala el artículo 9º de la ley 1475 de 2011:

Art. 9º (...) Cualquiera delegado al congreso o convención del partido podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral la designación de esas directivas dentro de los quince (15) días siguientes a su inscripción, por violación grave de los estatutos del partido o movimiento. Para todos los efectos, el Consejo Nacional Electoral sólo reconocerá como autoridades de los partidos y movimientos a las personas debidamente inscritas en él”.

Por lo tanto, se concluye que este cargo consistente en que el CNE omitió autorizar el registro del “Acta Reunión Comité Ejecutivo Nacional”, efectuada el día 31 de mayo de 2019, debiendo limitarse a efectuar la inscripción solicitada, por tratarse de un “mero registro”, conforme lo preceptúa el artículo 70 de la Ley 1437 de 2011, sin entrar a hacer consideraciones legales o estatutarias adicionales, no está llamado a prosperar. (...)”.

Por lo tanto, la Sala procederá a estudiar la elección de los directivos objeto de la presente solicitud, con el fin de verificar si se encuentra ajustada a las normas estatutarias en la materia.

Por medio de la cual se resuelve una impugnación y se decide sobre la solicitud de registro de nuevas directivas, cambio del representante legal, cambio de nombre, logo y colores distintivos del Partido Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común .

La solicitud, presentada por parte del ciudadano **PABLO CATATUMBA TORRES VICTORIA**, en calidad de representante legal del partido de las -FARC-, en la cual manifestó:

“(...) 2. Se solicita además el registro por parte del CNE, de la nueva directiva del Partido propuesta en la Segunda Asamblea Nacional de los Comunes y aprobada por el IX PLENO del Consejo Nacional de los comunes realizado los días febrero 27 y 28 de 2021, según radicado 128 con fecha 9 de marzo de 2021. (...)”.

A continuación, se hizo alusión a los ciudadanos que, según el representante legal deben ser objeto de registro por parte de esta Corporación, como integrantes del Consejo Político Nacional.

Pues bien, el artículo 23 estatutario señala:

*“(...) **Artículo 23. Consejo Político Nacional: El Consejo Político Nacional es el órgano de dirección ejecutiva del Consejo Nacional de los Comunes, conformado de su propio seno, en número no superior a quince (15) integrantes.** El Consejo Político Nacional estará conformado por el/la Presidente/a; el consejero/a político/a nacional; los consejero/as nacionales de organización, finanzas, educación y cultura, comunicación, del movimiento social, relaciones internacionales, solidaridad, género, pueblos étnicos, jóvenes y demás (...)”* (Negrillas y subrayado fuera de texto original)

En otras palabras, para el estudio de la elección de los miembros del Consejo Político Nacional, se debe tener en cuenta que este órgano de dirección I) es elegido por el Consejo Nacional de los Comunes, y II) debe estar conformado por 15 integrantes como máximo.

Dicho lo anterior, se debe estudiar lo acordado en IX pleno del Consejo Nacional de los Comunes, en donde se indicó con respecto a la postulación y elección del Consejo mencionado lo siguiente:

“(...) Se sometieron a consideración a consideración dos planchas, al iniciarse la discusión se retira una de las planchas, quedando solo una para someter a consideración del pleno la cual está integrada por: RODRIGO LONDO (SIC) ECHEVERRY, PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA, RODRIGO GRANDA, FANCY ORREGO, GRISELDA LOBO, JAIME PARRA, DIEGO FERNEY TOVAR, ABELARDO CAICEDO COLORADO, FANNY CASTELLANOS POVEDA, FELISSA VARGAS, JUAN DE JESÚS TORRES, ELMER MATTA CAVIEDES, PASTOR ALAPE LASCARRO, HUBER BALLESTEROS y JULIAN GALLO CUBILLOS.

*Sometida a consideración y votación se obtuvieron los siguientes resultados:
Votos a favor 51
Votos en contra 8
Abstenciones 12
Total, votos 59
Con estos resultados, el pleno toma la decisión de aprobar la composición del Consejo Político Nacional CPN el cual queda integrado por: (...)”.*

Aunado a ello, con la solicitud de registro de estas directivas se anexaron cada una de las cartas de aceptación de los mencionados cargos.

Por medio de la cual se resuelve una impugnación y se decide sobre la solicitud de registro de nuevas directivas, cambio del representante legal, cambio de nombre, logo y colores distintivos del Partido Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común.

En definitiva, considera esta Corporación que la elección del Consejo Político Nacional, se encuentra conforme a las reglas estatutarias que se encontraban vigentes a la fecha de dicha elección, estos son, los que se registraron mediante Resolución 2681 de 31 de octubre de 2017, reformados por la Resolución No. 2042 de 28 de mayo de 2019, por lo tanto, se ordenará el registro correspondiente.

Con respecto a la solicitud de registro de nueva representante legal del partido de los -FARC- y una vez revisada el Acta 002, la cual recoge las actuaciones y decisiones adoptadas en la Segunda Asamblea Nacional del partido **FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN -FARC**, se observa que, en efecto se realizó la postulación de tres ciudadanos para ocupar el cargo mencionado, esto es: **LUZ MERY LÓPEZ, RAFAEL MALAGÓN Y FRANCISCO GONZÁLEZ**.

Con posterioridad a lo anterior, y teniendo en cuenta el acta No. 87 de la sesión del Consejo Político Nacional del 1 de febrero de 2021, se puede constatar la elección de la ciudadana **LUZ MERY LÓPEZ**, como nueva representante legal del partido.

No obstante lo anterior, esta Corporación considera que dicha elección no se encuentra acorde con las cláusulas estatutarias vigentes a la fecha de dicha elección, cuestión que había sido resuelta mediante Resolución N° 2718 de 2020 del 16 de septiembre y el que se señaló:

“(…) No obstante, en los estatutos registrados por la Consejo Nacional Electoral, no se facultó a órgano alguno para hacer el reemplazo o una nueva designación del consejero nacional que es el representante legal.

En suma, Considera la Sala que, al no preverse un mecanismo y órgano encargado para la designación o elección del representante legal de la colectividad política, esta función la ha de asumir el máximo órgano de dirección de la organización que es la Asamblea Nacional de los Comunes, según lo señala el artículo 21 de sus propios estatutos.

Por lo anterior, al evidenciarse que no existe competencia de ningún ente dentro del nivel organizativo para elegir y/o nombrar al Representante Legal, se rechazará la solicitud incoada por el ciudadano Freddy Castro Victoria, en su calidad de Asesor Jurídico del partido Fuerza Alternativa Revolucionaria Del Común – FARC, con respecto a la designación de Eloísa Rivera Rojas, como de Representante Legal de dicha organización política. (…).”

Es decir, para el momento en que el Consejo Político Nacional realizó la elección de la ciudadana **LUZ MERY LÓPEZ** como nueva representante legal de la colectividad, esto es, el 1º de febrero de 2021, los estatutos vigentes no designaban en ningún órgano de dirección la elección del mencionado representante.

Por medio de la cual se resuelve una impugnación y se decide sobre la solicitud de registro de nuevas directivas, cambio del representante legal, cambio de nombre, logo y colores distintivos del Partido Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común .

Si bien, mediante al presente acto administrativo se dispondrá el registro de la modificación estatutaria, estos, no tienen efectos jurídicos hasta que no sean estudiados y aprobados por esta Corporación.

Se recalca entonces, que la función del Consejo Nacional Electoral, no se limita a custodiar la documentación, ni a autorizar en forma automática los actos y documentos provenientes de los partidos y movimientos políticos, por lo tanto, como la elección de la nueva representante legal de la colectividad se da en vigencia de los estatutos aprobados mediante Resolución 2681 de 31 de octubre de 2017, se negará dicho registro.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECHÁCESE la impugnación presentada por los ciudadanos **VICTORIA SANDINO SIMANCA HERRERA, ISRAEL ALBERTO ZÚÑIGA IRIARTE y MILTON TONCEL REDONDO**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRAR la reforma estatutaria aprobada en la Segunda Asamblea Nacional de los Comunes realizada los días 22, 23 y 24 de enero de 2021, consistente en:

Reforma aprobada por la ANC
Artículo 1. Definición y denominación. El partido político COMUNES es la continuidad del partido Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común - FARC cuyo nombre fue modificado por la segunda Asamblea Nacional Extraordinaria de los Comunes, realizada los días 22, 23 y 24 de enero de 2021, y cuyo nombre anterior surgió de lo establecido en el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera suscrito con el Gobierno Nacional el 24 de noviembre de 2016 y en el Acto Legislativo No. 03 del 23 de mayo de 2017, en virtud de lo cual las FARC - EP, reconocidas como organización insurgente por el Estado colombiano, formalizan su incorporación a la participación política conforme a la Constitución y a la ley.
Artículo 2. Nombre, símbolos y colores. El partido utilizará como nombre Comunes y en su documentación de identificación y difusión como colores distintivos blanco, rojo y verde y como símbolo o logo la rosa roja como base y el nombre COMUNES.
Artículo 23. Consejo Político Nacional: El Consejo Político Nacional es el órgano de dirección ejecutiva del

Por medio de la cual se resuelve una impugnación y se decide sobre la solicitud de registro de nuevas directivas, cambio del representante legal, cambio de nombre, logo y colores distintivos del Partido Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común .

Consejo Nacional de los Comunes, conformado de su propio seno, en número no superior a quince (15) integrantes. El Consejo Político Nacional estará conformado por el/la Presidente/a; el consejero/a político/a nacional; los consejero/as nacionales de organización, finanzas, educación y cultura, comunicación, del movimiento social, relaciones internacionales, solidaridad, género, pueblos étnicos, jóvenes y demás responsables que se consideren necesarios, según las condiciones del trabajo y la acción política. El/la Presidente/a o el/la consejero/a político nacional que asuma temporalmente sus funciones, cuando haya lugar, será el vocero político del Partido.
Artículo 24. El Consejo Político Nacional CPN elegirá al/el representante legal del partido, que su vez tendrá funciones de director administrativo del partido.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR el cambio de nombre del partido **FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN -FARC-**, que de ahora en adelante se llamará **“COMUNES”**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: REGISTRAR el cambio de logo símbolo del partido **“COMUNES”**, el cual quedará de la siguiente manera:



ARTÍCULO QUINTO: REGISTRAR a los ciudadanos que se relacionarán a continuación como miembros del Consejo Político Nacional:

No.	Nombre	Cédula
1	Rodrigo Londoño Echeverry	79.149.126
2	Pablo Catatumbo Torres Victoria	14.990.220
3	Griselda Lobo Silva	63.303.703
4	Julián Gallo Cubillos	16.266.146
5	Rodrigo Granda Escobar	19.104.578

Por medio de la cual se resuelve una impugnación y se decide sobre la solicitud de registro de nuevas directivas, cambio del representante legal, cambio de nombre, logo y colores distintivos del Partido Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común .

6	Pastor Lisando Alape Lascarro	71.180.715
7	Huber de Jesús Ballesteros Gómez	4.430.999
8	Elmer Caviedes	1.026.306.524
9	Jaime Alberto Parra Rodríguez	1.214.464.706
10	Fancy María Orrego Medina	39.409.946
11	Fanny Castellanos Poveda	39.767.199
12	Diego Ferney Tovar Henao	7.716.009
13	Felisa Vargas Quiroga	37.695.675
14	Juan de Jesús Torres Corredor	88.197.994
15	Abelardo Caicedo Colorado	1.148.956.791

ARTÍCULO SEXTO: NO REGISTRAR a la ciudadana **LUZ MERY LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.793.660, como representante legal del partido denominado “**COMUNES**”, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación la presente resolución a los ciudadanos que se relacionan a continuación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible la notificación de esta manera, se procederá con lo dispuesto en el artículo 69 de la misma ley.

NOMBRE	DIRECCIÓN
PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA	gestiondocumentalfrac@gmail.com
VICTORIA SANDINO SIMANCA HERRERA	Victoriasandino.paz@gmail.com
MILTON TONCEL REDONDO	Carrera 7 No. 10-00 Bogotá D.C. Capitolio Nacional.

ARTÍCULO OCTAVO: Comuníquese a las diferentes asesorías adscritas a la Corporación para lo de su competencia.

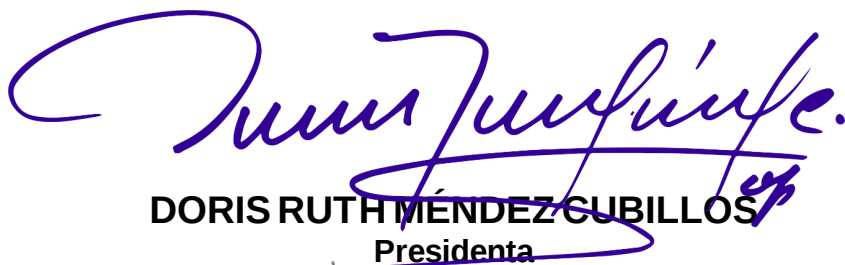
- [Administrativa](#)
- [Comunicaciones y Prensa](#)
- [Prevención, Capacitación y Fortalecimiento Democrático](#)
- [Fondo Nacional de Financiación Política](#)
- [Inspección y Vigilancia](#)
- [Jurídica](#)
- [Planeación](#)
- [Relaciones Internacionales y Encuestas](#)
- [Sistemas](#)
- [Secretaría General](#)
- [Subsecretaría](#)

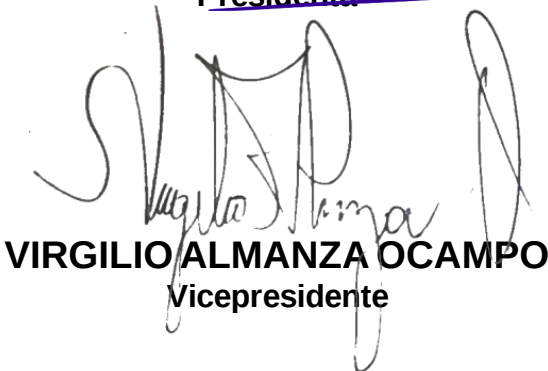
Por medio de la cual se resuelve una impugnación y se decide sobre la solicitud de registro de nuevas directivas, cambio del representante legal, cambio de nombre, logo y colores distintivos del Partido Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común .

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., el diecisiete (17) de junio dos mil veintiuno (2021).


DORIS RUTH MÉNDEZ GUBILLOS
Presidenta


VIRGILIO ALMANZA OCAMPO
Vicepresidente


RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA
Magistrado Ponente

Aprobada en Sesión Virtual de Sala de 17 de junio de 2021
Aclara voto: magistrado Luis Guillermo Pérez Casas
Revisó: Rafael Antonio Vargas González, secretario general
Rad. 0865/4465/4496-21
RRCO-JLI